



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **21 AGO 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III en relación con la fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-508-SOT-148, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución que "(...) Las emisiones sonoras generadas por una construcción (...) solo había[n] trabajado durante los días (...) iniciaron a laborar durante la noche (...)", en Calle Chiapas número 173-A, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 20 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a posibles incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y en materia ambiental (ruido), derivada de las actividades de obra que se realizan en Calle Chiapas número 173-A, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 14 de mayo de 2015, mediante correo electrónico.-----

Reconocimientos de hechos de fecha 13 de febrero de 2015: "(...) se observa un inmueble de dos niveles de altura (...) en este momento no hay actividad de construcción, solo se escuchan murmullos de personas, sin embargo no se logra distinguir si estas provienen del establecimiento motivo de los hechos denunciados o de algún lugar aledaño, por lo que no se realiza el estudio de emisiones sonoras correspondiente (...)".-----

Reconocimiento de hechos de fecha 07 de mayo de 2015: "(...) constituidos en el domicilio del establecimiento mercantil objeto de investigación, se puede observar la razón social "Cantina del Mar", en el cual al momento de la diligencia, no se aprecian actividades de remodelación, es importante mencionar que no se perciben emisiones sonoras generadas desde el interior del establecimiento (...) fuimos atendidos por una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil, el cual nos informa que se realizaron en meses anteriores, diversas medidas de mitigación consistentes en la colocación de material que tiene como función la mitigación del ruido (...)".-----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio número PAOT-05-300/310-407-2015 al propietario, representante, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los



PAOT



Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2015-508-SOT-148

hechos denunciados, el cual fue notificado en fecha 07 de mayo de 2015, mediante Cédula. A través del escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 14 de mayo de 2015, se desahogó el requerimiento por medio de una persona que se ostentó como Representante Legal del inmueble objeto de investigación, manifestando lo siguiente:-----

"(...) se llevaron a cabo trabajos para disminuir el ruido, realizando arreglos con madera y fibras aislantes en paredes y techo, así como el cambio de domo (...)".-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-502-2015, de fecha 18 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a sus denuncias.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Construcción (Remodelación)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 2008, al predio relacionado con la presente investigación le aplica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre).-----

Asimismo, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 47, que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.-----

En ese sentido, mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría, constato que al momento de la diligencia, no se realizaban actividades de remodelación en el interior del inmueble objeto de denuncia.-----



Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2015-508-SOT-148

Materia Ambiental (Ruido)

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 86 que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otras, por ruidos, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----

Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus artículos 123 y 151, prevé entre otros aspectos, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones y quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas correspondientes.-----

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece como límites máximos permisibles de emisiones sonoras 65 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas y 62 dB(A) para un horario de 20:00 a 06:00 horas, mismos que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.-----

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que no se percibieron emisiones sonoras, por lo que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras.-----

Resultado de la Investigación

1. El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, asigna al predio ubicado en Calle Chiapas número 173-A, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media).-----
2. Durante los diversos Reconocimientos de Hechos, realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de remodelación en el interior del inmueble objeto de investigación.-----
3. Las emisiones sonoras, en el establecimiento mercantil investigado, no exceden los límites máximos permisibles, adicionalmente en el sitio, se llevaron a cabo medidas de mitigación, las cuales fueron constatadas, mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III en relación con la fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

EMG/NASG/SABE